

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0356/2021 Y 0357/2021.

EXPEDIENTE: 0099/2020 TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tienen por recibidos los cuadernos de recursos de revisión **0356/2021 y 0357/2021**, turnados por la Secretaría General de Acuerdos con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **el SUBDIRECTOR DE INGRESOS Y POR EL TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0099/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **TESORERA MUNICIPAL Y DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **SUBDIRECTOR DE INGRESOS Y POR EL TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

“PRIMERO. - Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO. - No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO. - Se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito de Recurso de Revocación presentado por la actora el día trece de julio de dos mil dieciocho (13/07/2018), al Director de Ingresos y control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo anterior en términos del considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito de Recurso de Revisión presentado por la actora el día trece de julio de dos mil dieciocho (13/07/2018), al Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y toda vez que dicha determinación deviene de un Recurso interpuesto por la actora en sede administrativa, la presente determinación es **PARA EL EFECTO**, de que la autoridad demandada Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autoridad competente para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la actora contra el crédito fiscal emitido con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (26/06/2018), **dicte una nueva determinación**, en la que con base a lo aquí resuelto, revoque el crédito fiscal referido, y ordene la regularización de la situación fiscal de la actora *********, debiendo determinar fundada y motivadamente, el monto que corresponde al **registro al padrón municipal** del establecimiento comercial de la actora, y demás conceptos que corresponda su pago, que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018), y ordene, restar dicha cantidad, de la cantidad que en suma resulte de los pagos realizados por la actora, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018), amparados en los recibos de pago con números de folio ********* y *********, visibles a fojas 4 y 15 de autos, ordenando su **reintegro** a la actora de la diferencia resultante, en el entendido, que para tener por cumplida la sentencia en este asunto, deberán

*justificar el reintegro correspondiente: sin que haya lugar a ordenar la devolución de la cantidad de \$*****), por concepto de multa extemporánea del año 2019, amparado en el recibo de pago con número de folio ***** , expedido con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve (10/05/2019), de conformidad con lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.- - - - -*

QUINTO.- *Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.** - - - - -*

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primer (sic) Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala quien autoriza y da fe.” - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0099/2020.- - - - -**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

TERCERO. Esta Sala Superior advierte que los agravios expresados por el **SUBDIRECTOR DE INGRESOS Y TESORERO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en sus respectivos oficios de recursos de revisión son idénticos, por lo tanto, atendiendo al principio de economía procesal, y para evitar repeticiones y criterios contradictorios, se proceden a analizar de manera conjunta.-

Señalan las autoridades inconformes que les causa agravio el considerando séptimo, de la sentencia que se combate al violar en

perjuicio de las autoridades que representan, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las consideraciones de derecho que más adelante harán valer; ya que la sentencia que se recurre no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, pues a pesar de que quedo debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto impugnado, con ello la validez del mismo; además del texto del propio considerando que se recurre, se establece la violación flagrante a dichos principios, puesto que las autoridades solo pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, esto se actualiza ya que en el considerando séptimo se advierte que existe franca violación, ya que en la resolución no obstante que establece que se configura la negativa ficta, señala el sentido como la autoridad administrativa, en este caso las autoridades demandadas, deben dictar una nueva determinación, sin tomar en cuenta los antecedentes que llevaron a la autoridad a decretar el crédito fiscal de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, y que es el origen que dio pauta al presente juicio de nulidad, en consecuencia al señalar que para que se tenga por cumplida la sentencia, la autoridad demandada debe basarse en el procedimiento señalado por la Magistrada de Primera Instancia, quien dicho sea de paso al no ser experta y/o perito en materia de créditos fiscales y administrativos, invade la esfera de actuación y competencia de la autoridad demandada, pues el principio de seguridad jurídica, en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citan el texto que les causa agravio. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el **segundo** agravio manifiestan que la resolución que se combate, la Primera Instancia hace un razonamiento engañoso pues contrario al principio de igualdad procesal, se extralimita en sus funciones y atribuciones cuando dice en la resolución que se combate lo siguiente; lo transcribe...- - - - -

De la transcripción que realizan expresan que de conformidad con lo establecido en la fracción V, del artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, refieren que a la Primera Instancia le corresponde conocer de los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se

formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa hábiles, mas no señala que deba ordenar a la autoridad administrativa el sentido y el procedimiento que debe resolver, y en el caso que les ocupa, la Magistrada de Primera Instancia, si bajo sus razonamientos lógico-jurídicos llegó a la conclusión de que efectivamente se declaró la nulidad de la resolución negativa ficta, luego entonces no puede determinar las condiciones bajo las que debe pronunciarse la autoridad administrativa, porque en ningún momento entró al estudio del fondo del asunto, luego entonces es evidente que se extralimita en sus atribuciones, pues basta que hubiese señalado que: “la presente resolución es para tal efecto, de que la autoridad competente para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la actora contra el crédito fiscal emitido con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (26/07/2018), dicte una nueva determinación...” tratándose de falta de fundamentación y motivación, que la nueva determinación conlleve considerar dichos elementos, o bien emita su determinación con base a los lineamientos que la propia normatividad obliga a las autoridades a observar, invocan la tesis de rubro siguiente: **“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”** - - - - -

Refieren les causa agravios que la autoridad jurisdiccional le limita sus atribuciones a la autoridad administrativa para tratar de mantener el orden social, aun cuando se hayan señalado los preceptos que le otorgan las facultades al actuar de las autoridades que representan, luego entonces, la estructura social se vulnera, pues la Primera Instancia solo tiene el derecho de exigir sus derechos, mas no el deber de cumplir con sus obligaciones, y al no existir una corresponsabilidad entre la autoridad y el gobernado, es claro que la autoridad se coloca en un plano de desventaja al dictar, ordenar, tratar de ejecutar o tratar de cumplir determinaciones de naturaleza administrativa, con el propósito de crear, modificar o extinguir situaciones de derecho. - - - - -

Esta Sala Superior califica como **INFUNDADOS** el primer y segundo agravio de las autoridades recurrentes, ya que de las constancias procesales que integran el juicio de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto

por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que en el considerando sexto de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Unitaria determinó lo siguiente:- - - - -

“SEXTO.- ESTUDIO SOBRE CONFIGURACIÓN DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. Se procede a analizar la existencia de la resolución negativa ficta, que la actora refiere configurada respecto del escrito de Recurso de Revocación, que presentó al Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de julio de dos mil dieciocho (13/07/2018), en el que impugnó el crédito fiscal emitido en su contra, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho (26/06/2018).

Previo a que esta Juzgadora proceda al estudio correspondiente a la configuración de la resolución negativa ficta descrita en líneas que anteceden, resulta prudente reiterar, que si bien es cierto, el Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no es la autoridad competente para dar respuesta al escrito de Recurso de Revocación, presentado por la actora ante él, (sic) día trece de julio de dos mil dieciocho (13/07/2018), y que la autoridad competente es el Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con el artículo 139 fracción LXXXII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente al momento de la presentación del citado Recurso de Revocación, lo cierto es, que como se lleva dicho, el más alto Tribunal del País, ha considerado que la negativa ficta se configura, aun cuando la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, y esta no la haya remitido a la competente, de ahí que se proceda al estudio correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero 2016, Tomo III, Décima Época, pág. 2392, registro 2010932, Jurisprudencia Administrativa, Plenos de Circuito, de rubro: “NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹ **“ARTÍCULO 203.** - La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

DEL MISMO MUNICIPIO.”

Ahora bien, se toma en cuenta, que el artículo 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la resolución negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones formuladas ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o su Reglamento fijen, o a falta de dicho plazo, en noventa días naturales.

De lo antes transcrito, además de la doctrina, principios y efectos de diversas legislaciones, se advierte, que para que se materialice o se configure la resolución negativa ficta, es necesario que exista:

- 1.- Una petición particular a la Administración Pública.*
- 2.- La inactividad de la Administración;*
- 3.- El transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y,*
- 4.- La presunción de una resolución denegatoria.*

En el caso particular, el primer requisito se colma, en atención a que a fojas 13 y 14 de autos, existe una petición formulada por la hoy actora, al Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que se aprecia un sello original de recibido por esa Dependencia, el día trece de julio de dos mil dieciocho (13/07/2018); consecuentemente, se tiene probada la existencia de una petición formulada ante autoridad administrativa en forma pacífica y respetuosa por parte de la hoy actora.

Por lo que respecta al segundo elemento, también se satisface, toda vez que la autoridad demandada, Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no justificó, que previo a la presentación de la demanda en este Tribunal, haya dado trámite a la petición formulada por la hoy actora; y si bien es cierto, en la contestación de demanda, refirió que no es la autoridad competente para resolver lo expuesto por aquella, lo cierto es que tampoco remitió dicha petición a la autoridad competente, que al caso lo es el Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien sin duda tampoco dio respuesta al escrito de la actora, consecuentemente, se tiene por acreditada la inactividad de la administración pública, ante la petición formulada por la actora, actualizando así lo dispuesto en el artículo 166 segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El tercer requisito, referente al transcurso del plazo previsto en la ley, también se colma, porque en el presente caso, la actora presentó su escrito ante la autoridad demandada, Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de julio

de dos mil dieciocho (13/07/2018), y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el plazo para dictar resolución en el Recurso de Revocación, es de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de su interposición, lo cierto es que a la fecha de la interposición del presente Juicio, veinte de mayo de dos mil diecinueve (20/05/2019), sin duda a esa fecha ya había transcurrido con exceso el plazo de cuarenta y cinco días referido, incluso el de noventa días previsto en el numeral 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que el silencio de la autoridad, se encuentra dentro del supuesto de la negativa ficta, previsto en los artículos 133 fracción V y 166 segundo párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Respecto al cuarto elemento, referente a la presunción de una resolución denegatoria, sin duda que se colma, toda vez que la actora impugnó el crédito fiscal emitido en su contra el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho (26/06/2018), y al no haber obtenido respuesta alguna, hasta la presentación de la demanda en este Tribunal, sin duda que no se obtuvieron los fines pretendidos, por tanto, nos encontramos ante una ficción legal, en virtud de la cual, la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación de fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En tales consideraciones, habiéndose actualizado los requisitos dispuestos para ello, se DECLARA CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito presentado por la actora, el día trece de julio de dos mil dieciocho (13/07/2018), al Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: “NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.- Para una mejor ilustración y resolución del asunto, se procede a verificar los hechos justificados con las pruebas aportadas al Juicio, los cuales son:

Con fecha once de julio de dos mil diecisiete (11/07/2017), se expidió a favor de la actora *****, orden de pago del “PROGRAMA MÓVIL DE

REGULARIZACIÓN FISCAL COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, con “FOLIO FORMATO SOLICITUD INICIO DE OPERACIONES”, número *****, por el Departamento de Comercio Establecido del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que se advierten conceptos de “USO DE SUELO COMERCIAL” y “REGISTRO AL PADRÓN MUNICIPAL” (foja 12);

Con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho (02/02/2018), la actora realizó el pago correspondiente al “PROGRAMA MOVIL DE REGULARIZACIÓN FISCAL COMERCIAL FOLIO: *****/2017”, por conceptos de: a) REGISTRO ANUNCIO DENOMINATIVO APLICA PARA LOS TRES PADRONES; b) REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS MENOR A 25M2; c) DCTO REG ESTAB COMERCIAL Y SERV MENOR 25 M2; d) RECARGOS DE GIROS BLANCOS; e) COND RECARGOS DE GIROS BLANCOS; f) EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE REGISTRO, ACTUALIZACIÓN Y REVALIDACIÓN AL PADRÓN; g) DERECHO DE ASEO PÚBLICO COMERCIAL C; y, h) REDONDEO; correspondientes al ejercicio fiscal 2017, con excepción del redondeo que corresponde al ejercicio 2018 (foja 4);

El día cinco de abril de dos mil dieciocho (05/04/2018), se expidió a favor de la actora “REGISTRO TEMPORAL Y CONDICIONADO”, respecto del giro autorizado; “COMERCIO AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES, EXCEPTO MASCOTAS”, denominado “SR. BIGOTES” (foja 5);

El día once de abril de dos mil dieciocho (11/04/2018), se expide a favor de la actora “ALTA PARA INICIO DE OPERACIONES” para el Ejercicio dos mil dieciocho (2018), a través del oficio *****, expedido por la Jefa de la Unidad de Atención Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (foja 6);

El veintisiete de abril de dos mil dieciocho (27/04/2018), se expide crédito fiscal en contra de la actora, por conceptos de “ACTUALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS Y PAGO DE DERECHOS DEL EJERCICIO 2018; y GASTOS DE EJECUCIÓN 2018”; por un monto total de \$*****), ello, por haber incumplido con el pago por concepto de derecho de actualización al padrón fiscal municipal de giros de control normal, lo cual fue notificado a la actora el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho (27/06/2018), (fojas 8,9,10);

El día trece de julio de dos mil dieciocho (13/07/2018), la actora interpone ante el Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Recurso de Revocación contra el referido crédito fiscal; Recurso sobre el que se configuró la resolución negativa ficta en este asunto.

El diez de mayo de dos mil diecinueve (10/05/2019), la actora realiza los pagos correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 por los conceptos correspondientes a: REGISTRO ANUNCIO DENOMINATIVO APLICA PARA LOS TRES PADRONES; ACTUALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS MENOR A 25M; RECARGOS DE GIROS BLANCOS; EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE REGISTRO, ACTUALIZACIÓN Y REVALIDACIÓN AL PADRÓN; DERECHO DE ASEO PÚBLICO COMERCIAL C; GASTOS DE EJECUCIÓN, NOTIFICACIÓN GIROS BLANCOS Y MULTA EXTEMPORÁNEA.

Ahora bien, de lo reseñado se advierte, que existió una dilación por parte de las autoridades fiscales municipales, en la expedición del alta para el inicio de operaciones y la expedición del registro al padrón fiscal municipal de control normal a favor de la actora, lo cual impactó en los pagos que se generaron con motivo de ello; esto es así pues a pesar de que estos documentos fueron expedidos hasta el once y veintisiete de abril de dos mil dieciocho (11 y 27/04/2018), lo cierto es que la autoridad fiscal tomó como inicio de operaciones del establecimiento comercial de la actora, el día once de julio de dos mil diecisiete (11/07/2017), pues así lo plasmó el Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el registro al padrón fiscal municipal que obra a foja 7 de autos; sin advertir, que esa fecha once de julio de dos mil dieciocho (11/07/2018), corresponde a la orden de pago derivada del Programa Móvil de Regulación Fiscal Comercial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (foja 12), más al inicio de operaciones del establecimiento comercial de la actora, y si bien es cierto, en este asunto, no existe prueba que justifique la fecha en que la actora inició operaciones, y que si el local comercial se encontraba abierto, ello se debe a que es el acceso a su domicilio, premisa sobre la que la autoridad demandada en este asunto no se manifestó, ni incorporó prueba que desvirtúe dicha circunstancia, por lo que debe considerarse como cierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, el Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, yerro (sic) al considerar como fecha de inicio de operaciones del establecimiento comercial de la actora, el día once de julio de dos mil diecisiete (11/07/2017), cuando debió señalar como fecha de inicio de operaciones, el cinco de abril de dos mil dieciocho (05/04/2018), fecha en que le fue otorgado a la actora el registro temporal y condicionado (foja 5), y por ende, los pagos por concepto de registro del establecimiento comercial de la actora y conceptos a pagar derivados de ello, debieron corresponder a la anualidad dos mil dieciocho (2018), y no dos mil diecisiete (2017), como se realizó, ello es así, pues de los artículos comprendidos en el TÍTULO SEXTO, DE LAS ALTAS, LAS LICENCIAS Y PERMISOS, CAPÍTULO I, GENERALIDADES, del

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, no se advierte que la fecha de presentación de una solicitud de alta de un establecimiento comercial, deba ser considerado como la fecha del inicio de operaciones, pues las obligaciones a las que se encuentra sujeto el solicitante, se establecen en el numeral 59 de dicho ordenamiento legal y el procedimiento para las altas se establece en la SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS ALTAS, de la normatividad referida sin que en ellos se advierta la circunstancia referida (sic); y todos estos pormenores, fueron omitidos por el Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al emitir el crédito fiscal de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (26/06/2018), que sin análisis alguno determinó como fecha de inicio de operaciones del establecimiento comercial de la actora, el día once de julio de dos mil diecisiete (11/07/2017), causando una irregularidad que impactó en los pagos que la actora tuvo que efectuar, lo cual sin duda contraviene las disposiciones aplicables, de ahí la ilegalidad detectada.

*En atención a la ilegalidad referida, se declara la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de Recurso de Revocación presentado por la actora el día trece de julio de dos mil dieciocho (13/07/2018), ante el Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y toda vez que dicha determinación deviene de un Recurso interpuesto por la actora en sede administrativa, la presente determinación es PARA EL EFECTO, de que la autoridad demandada Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autoridad competente para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la actora contra el crédito fiscal emitido con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (26/06/2018), dicte una nueva determinación, en la que con base a lo aquí resuelto, revoque el crédito fiscal referido, y ordene la regularización de la situación fiscal de la actora *****; debiendo determinar fundada y motivadamente, el monto que corresponde al registro al padrón municipal del establecimiento comercial de la actora, y demás conceptos que corresponda su pago, que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018), y ordene restar dicha cantidad, de la cantidad que en suma resulte, de los pagos realizados por la actora, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018), amparados en los recibos de pago con números de folio ***** y *****; visibles a fojas 4 y 15 de autos, ordenando su reintegro a la actora de la diferencia resultante, en el entendido, que para tener por cumplida la sentencia en este asunto, deberán justificar el reintegro correspondiente; lo anterior en atención a que de ordenar la devolución del pago como lo solicitó la actora, implicaría reconocer como fecha de inicio de operaciones del establecimiento comercial de aquella, el día once de julio de dos mil*

diecisiete (11/07/2017), y exentarla del pago por actualización del ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018), lo cual contraría lo aquí determinado y violentaría los principios de razonabilidad y proporcionalidad a los que las resoluciones que emita esta autoridad se encuentran sujetos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 tercer párrafo y 208 fracción IV, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sin que haya lugar a ordenar la devolución de la cantidad de \$*****), por concepto de multa extemporánea del año 2019, amparado en el recibo de pago con número de folio *****, expedido con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve (10/05/2019), visible a foja 15 de autos, pues dicha cantidad no se advierte referida al ejercicio fiscal dos mil dieciocho (2018), sino en el periodo fiscal dos mil diecinueve (2019), cuestión que escapa de lo expresamente solicitado por la actora ante la autoridad administrativa y que se entendió fictamente negado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Décima Época, pág. 2339, registro 2015412, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSELA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que la autoridad demandada deberá cumplir con lo aquí ordenado, en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...".

Como se ve, contrariamente a lo que afirman las autoridades inconformes en el recurso de revisión, la A quo sí observó el principio de congruencia al momento de dictar sentencia, porque se pronunció sobre la configuración de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación presentado por la actora el trece de julio de dos mil dieciocho, ante el Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tomando en cuenta los antecedentes

aportados tanto por la demandante como por las autoridades demandadas, y también se observa que la Primera Instancia emitió la sentencia en revisión, en apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque señaló expresamente en el texto de la sentencia, los numerales del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que resultan aplicables para la resolución del caso sometido a su consideración. De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios primero y segundo. - - - - -

Por otra parte, en el tercer agravio manifiestan las inconformes que la sentencia que se recurre, fue dictada en contravención al artículo 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es porque el propio texto de la sentencia hace una valoración equivocada de las pruebas y excepciones aportadas y ofrecidas por la demandada, transcribe el párrafo donde dice que se evidencia una violación al principio de congruencia y exhaustividad. - - -

Mencionan que contrario al principio de congruencia y exhaustividad que deben reunir todas las sentencias y les causa agravios, ya que en el penúltimo párrafo de la transcripción anterior, la Magistrada de Primera Instancia invoca en su razonamiento excepciones que en ningún momento ofreció la demandada, si bien señala las excepciones de falta de acción, de oscuridad de la demanda, de *sine actione agis*, no existen en el cuerpo del escrito al momento de contestar la demanda, por lo cual se deduce que la Magistrada introdujo elementos externos y ajenos a lo que conocen y conocieron la autoridad como las partes en el juicio de nulidad, por lo cual la valoración de los elementos de convicción para arribar a su conclusión y emitir la sentencia recurrida, se torna en oscura, dudosa e imprecisa, pues así mismo refiere que para desechar dichas excepciones, tomó en consideración el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, lo cual se les hace desconocido, pues en el expediente que se desahogó el juicio de nulidad 0099/2020, no se advierte que conste en autos, por lo cual ofrecen la prueba instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que se practiquen en el expediente en lo que se les favorezcan, por lo que manifiestan que es fundado y operante el agravio que hacen valer, por lo tanto la sentencia de quince de julio de

dos mil veintiuno, debe ser revocada y modificada, declarando validos los agravios, invocan las tesis de rubros siguiente: **“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAL NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”**- - - - -

Esta instancia revisora advierte que el tercer agravio deviene **INOPERANTE**, porque esas manifestaciones de ninguna manera van encaminadas a controvertir las consideraciones principales de la sentencia en revisión, y era indispensable que las recurrentes señalaran las razones por las cuales a su entendimiento, la Tercera Sala contravino los principios de exhaustividad y de congruencia al dictar la sentencia en revisión, además de que debieron especificar los motivos por los cuales estiman que este fallo es oscuro e impreciso y cuáles fueron las excepciones que desechó la Sala Unitaria al dictar la sentencia, lo cual no realizaron al combatir la sentencia de primera instancia. De ahí la **INOPERANCIA** de los argumentos en análisis.- - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.3o.J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.- - -

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión 0357/2021, para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0356/2021.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS